Señor (a) Juez (a) Administrativo (a) del Circuito Judicial de Cúcuta – (reparto) E.S.D.

Referencia	Demanda				
Proceso	Medio de Control de Nulidad Electoral contra la Acta de Escrutinio General de Concejal (E-26) (E-24) CON del Municipio de San Cayetano de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral en relación con la votación obtenida en los resultados en los puestos de votación del municipio de San Cayetano como consecuencia de la revocatoria de la inscripción de la señora Rosalbina Soler Salamanca por parte de la Resolución No. 6490 de fecha 23 octubre del año 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral como candidata al Concejo del Municipio de San Cayetano por el Partido Conservador celebrado en el proceso de las Elecciones Autoridades Territoriales realizadas el día 27 de octubre del 2019.				
Accionante	German Ernesto Escobar Higuera				
	Rosalbina Soler Salamanca - C.C.37.343.823				
Accionados	Consejo Nacional Electoral				
	Registraduria Nacional del Estado Civil				

I. Presentación

El suscrito German Ernesto Escobar Higuera, mayor de edad, vecino del Municipio de San Cayetano, identificado civilmente conforme al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, me permito presentar el presente Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 por violación a los numerales 3 de la Ley 617 de 2000 en concordancia los numerales 3 y 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 265 de la Constitución Política y Resolución No. 2002 del año 2013 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

II. Partes Accionante

Ei suscrito **German Ernesto Escobar Higuera**, vecino del Municipio de San Cayetano, en nombre propio ante su despacho se presenta el Medio de Control de Nulidad Electoral, en contra de la señora **Rosalbina Soler Salamanca**, candidata al Concejo por el Partido Conservado al municipio de San Cayetano para el Proceso Electoral Autoridades Territoriales desarrollado el día 27 de octubre del 2019 en el Municipio de San Cayetano.

III. Parte Accionada

Su señoría, me permito indicar que la demandada es la señora **Rosalbina Soler Salamanca** es la candidata al Concejo por el Partido Conservado al municipio de San Cayetano para el Proceso Electoral Autoridades Territoriales desarrollado el día 27 de octubre del 2019 en el Municipio de San Cayetano.

IV. Pretensiones

El presente Medio de Control de Nulidad Electoral tiene como presupuesto procesal:

- 1. Declarar la Nulidad de la votación obtenida en los resultados en los puestos de votación del municipio de San Cayetano como consecuencia de la revocatoria de la inscripción de la señora Rosalbina Soler Salamanca por parte de la Resolución No. 6490 de fecha 23 octubre del año 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral como candidata al Concejo del Municipio de San Cayetano por el Partido Conservador celebrado en el proceso de las Elecciones Autoridades Territoriales realizadas el día 27 de octubre del 2019.
- 2. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo Acta de Escrutinio General de Alcalde (E-26) (E-24) CON Concejal del Municipio de San Cayetano de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución No. 001 del 30 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición y apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal como consecuencia de las Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019.
- 2.1. <u>Como consecuencia</u> anular la votación obtenida en los resultados en los puestos de votación del municipio de San Cayetano de la señora Rosalbina Soler Salamanca debido a la <u>revocatoria de la inscripción de la candidatura de Rosalbina Soler Salamanca candidata al Concejo del Municipio de San Cayetano por el Partido Conservador celebrado en el proceso de las Elecciones Autoridades Territoriales realizadas el día 27 de octubre del 2019.</u>
- **2.2.** <u>Como consecuencia</u> Declarar la Nulidad de la votación obtenida en los resultados en las mesas de votación del municipio de San Cayetano.
- 2.3. <u>Como consecuencia</u> dar aplicación a la anulación de la lista del partido Conservador al Concejo de San Cayetano, debido a la falta de la cuota de géneros, el umbral, el voto preferentes y la cifra repartidora.
- 2.4. <u>Como Consecuencia</u> su señoría se ordene al Consejo Nacional Electoral y la Registraduria Nacional del Estado Civil, realizar el reconteo de la votación de las mesas habilitadas de la cabecera del Municipio de San Cayetano en relación a las Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019.
- 2.5. <u>Como Consecuencia</u> se entregue la credencial al ciudadano que arroje el resultado del reconteo de la votación de las mesas habilitadas de la cabecera del Municipio de San Cayetano en relación a las Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019.
- 3. <u>Como Consecuencia</u> se realice el respectivo protocolo de posesión al ciudadano que arroje el resultado del reconteo de la votación de las mesas habilitadas de la cabecera del Municipio de San Cayetano en relación a las Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019.

V. Fundamentos de Hecho

- 1. El suscrito, soy vecino del Municipio de San Cayetano¹.
- 2. La señora **Rosalbina Soler Salamanca**, fue candidata al Concejo del Municipio de San Cayetano por el Partido Conservador.
- 3. San Cayetano es un municipio que territorialmente ocupa un espacio de ciento sesenta y ocho kilómetros (168) ubicado en el departamento de Norte de Santander. Limita con los municipios de El Zulia, Bochalema, Duranía, Cúcuta y Santiago, y su cabecera municipal está a 17 kilómetros de Cúcuta.
- 4. El Municipio tiene límites de la siguiente manera²:
 - Norte. Con el municipio del Zulia
 - Sur. Con el Municipio de Bochalema y Duranía
 - Oriente. Con el municipio de Cúcuta.
 - Occidente. Con el municipio de Santiago.
- 5. San Cayetano se compone de:
 - Dos (02) corregimientos. Cornejo y Urimaco.
 - Ocho (08) veredas. La Palma, Puente Zulia, Santa Rosa, La Florida, Guaduas, San Isidro, Tabiro y Ayacucho.
- 6. La Constitución Política de Colombia enmarca el Estado Social de Derecho organizado en forma de república democrática, participativa y pluralista, por vía expresa del artículo 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991. El artículo 3 señala la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público y agrega que el pueblo ejerce la soberanía en forma directa o por medio de sus representante, en los términos que la Constitución establece. Por esto el pueblo ejerce la soberanía de manera concreta cuando hace uso de:
 - i. <u>La función constituyente:</u>
 - ii. la función electoral, y
 - iii. <u>los mecanismos de participación ciudadana para tomar decisiones de gobierno³.</u>
- 7. En el artículo 260 de la Carta política ordena la elección popular directa del Presidente y del Vicepresidente, de los Congresistas, Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y, en su oportunidad de los miembros de la Asamblea Constituyente y demás autoridades que la Constitución señale⁴.
- 8. La Comisión Escrutadora Municipal integrada por el Señor Jaime Elías Pérez Sepúlveda identificado con C.C. No. 13.449.731, Escrutador, el Señor Jorge Alirio Tarazona Ortega identificado(a) con C.C. No. 13.457.529, Escrutador, designados por el tribunal superior de Cúcuta mediante oficio 2135 del 24 de octubre de 2019 y como secretario(s) de la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 157 del Código Electoral, actuará el(la) Doctor(a)

¹ Se aporta certificación de afiliación Sisben, indicando lugar de residencia actual – vinculo página web https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx).
² Ibidem.

³ Prueba notoria Constitución Política de Colombia 1991 – vinculo página web – http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_política_1991.html.

⁴ Ibídem.

4

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 -Código Electoral y su procedimiento.

Gladys Yolanda Orozco Arias identificado(a) con C.C. No. 60.308.881, declaró elegido corno Concejal a Ivan Jaimes Ropero, inscrito en nombre del partido Conservador Colombiano, suscribieron los siguientes documentos Acta General De Escrutinio - Formularios E-24 CON y E-26 CON.

- 9. Los actos electorales son la "Acta General De Escrutinio Formularios E-24 CON y E-26 CON" de fecha 1 de noviembre de 2019.
- 10. Se inició investigación en contra de la candidata Rosalbina Soler Salamanca, por estar supuestamente inhabilitada para aspirar como candidata al Concejo de San Cayetano (Norte de Santander) y hacer parte de Lista por el partido Conservador, para las próximas elecciones, esto por contravenir la Ley 617 de 2000.
- 11. Mediante Resolución No. 6490 de 23 de octubre de 2019 emanada por el Honorable Consejo Nacional Electoral, decide revocar la inscripción al Concejo de San Cayetano (Norte de Santander), de Rosalbina Soler Salamanca, inscrita para entonces dentro de lista por el Partido Conservador.
- 12. Acto Administrativo que revoca la inscripción de la candidata en mención, implicaría por consecuencia una revocatoria a la inscripción de la lista por incumplimiento de la cuota de género, contraviniendo disposiciones Constitucionales y Legales, y además de esto, dichos votos no debían contarse en el escrutinio ni sumar al partido, ocasionando esto el otorgamiento de una segunda curul para el Partido Conservador.
- 13. La candidata Rosalbina Soler Salamanca, al encontrarse inhabilitada para ser elegida Concejal de San Cayetano, como quedó evidenciado en la Resolución No. 6490 de 23 de Octubre de 2019, que deja presente la revocatoria de su inscripción, no debía aparecer en el tarjetón electoral, por tanto sus votos al no ser candidata, no debieron tenerse en cuenta y no contabilizarse para ella ni mucho menos para el parido. Ahora bien, nunca se dejó observación por parte de los jurados que realizaron el pre-conteo que los votos de dicho candidato eran nulos por inhabilidad suscrita por resolución emitida del Consejo Nacional Electoral.
- 14. Por tal motivo en el pre-conteo, se tuvo en cuenta como votos válidos los cuarenta y nueve (49) votos obtenidos por la candidata inhabilitada y a su vez la votación de una lista que no estaría acta para participar en la comisión por violación directa a la equidad de género por lista, de esta forma logrando que el partido conservador sumara por lista para llegar al umbral y así, poder obtener curules al concejo municipal.
- 15. La presente inobservancia por parte de la Registraduria Nacional del Estado Civil y la Registraduria Municipal de San Cayetano, sobre en la publicación de la información y el Concejo Nacional Electoral en no tomar los mecanismos necesarios para la nulidad de dichos votos.
- 16. Afectación que se da, debido que para el hallar el umbral se tiene como fórmula Votos Válidos = Votos Por Listas + Votos En Blanco, esto quiere decir que se tuvieron en cuenta los votos de la candidata inhabilitada y del partido no apto para participar en los comicios, como votos válidos y esto beneficio al Partido Conservador Colombiano, ya que esos votos sumos a la lista del partido.

17. Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que producto de la nulidad de la "Acta General De Escrutinio - Formularios E-24 CON y E-26 CON", debe ser anulada, así mismo las credenciales de la lista del partido conservador que obtuvieron curul en el municipio de San Cayetano.

VI. Fundamentos De Derecho

A. Revocatoria de Inscripciones de Candidatura.

Competencias. El Consejo Nacional Electoral es la máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le ha sido otorgada, fue competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los proceso electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y la Ley.

Por su parte, de conformada con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución política, habar lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas ´por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (01) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

En ese orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas estas como negativas o circunstancias de hecho o de derecho en las que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro un periodo señalado por la Constitución o la ley (por ejemplo ser empelado público con autoridad administrativa o parentesco con un empleado público con autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a la elecciones o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo); el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones aplicables a quienes aspiran a ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción

1. <u>Procedimiento para revocar la inscripción de una candidatura.</u>

Desde el punto de vista constitucional y leal, revocar la inscripción se realiza por distintas causales como las expuestas en la Ley 617 del año 2000. Aclarando que el ordenamiento jurídico colombiano No se consagro un procedimiento especial para tal efecto.

En consecuencia, las actuaciones que se adelantan con miras a revocar una inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral debe respetar el Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución. En el caso que no ocupa la señora Rosalbina Soler Salamanca, tenía un contrato con el Hospital regional Centro No. 092 de fecha 15 de enero del año 2019, es decir dentro del año inhabilitante, donde ella, no podía inscribirse como candidata al Concejo Municipal de San Cayetano por el Partido Conservador, como quiera que la ejecución y funciones del contrato se desarrolló en el municipio de San Cayetano, evidencia fehaciente.

La contratación de la señora Rosalbina Soler Salamanca va en contradicción al numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000. Dentro del Acervo probatorio que reposa en la Resolución 6490 de fecha 23 octubre del año 2019, se certificó por parte del Gerente de la E.S.E. Hospital Regional Centro, donde certifica la ejecución del contrato de prestación de servicios como auxiliar de enfermería y apoyo PyP, iniciado desde el día 15 de enero del año 2019 al día 30 de junio del año 2019.

1.1 De la Existencia de Plena prueba

Su señoría es importante resaltar la importancia de la potestad que tiene el Concejo Nacional Electoral, amparado en el numeral 12 del artículo 265 y 108 de la Constitución Política de Colombia, respecto al debido proceso y de la existencia de la plena prueba de la causal que condujo a la revocatoria de la inscripción de la candidatura de la señora Rosalbina Soler Salamanca.

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita sin lugar a duda la veracidad de un supuesto de hecho, lo que significa, que en el caso que nos ocupa su señoría en declarar la nulidad de la votación recibida en los resultados de los comicios de las elecciones de autoridades territoriales del día 27 de octubre del 2019 en el municipio de San Cayetano.

1.2. De las Inhabilidades para ser Concejal

El **Artículo 43 de la Ley 136 de 1994** expresa las inhabilidades para ser concejal en lo siguiente:

- "... Artículo 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:
- 1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal: o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.
- 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.
- 4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar

 χ

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 -Código Electoral y su procedimiento.

en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha".

En el caso que tenemos su señoría la señora Rosalbina Soler Salamanca, conociendo o teniendo de presente que el día 15 de enero del año 2019 ejecuto el contrato de prestación de servicio No. 092 de 2019 con la E.S.E. Hospital Regional Centro cuyo objeto fue auxiliar de enfermería y apoyo en PYP, ejecutado en el municipio de San Cayetano. Lo indicado anteriormente, el Consejo Nacional Electoral notifico el día 23 del año 2019 a la demandada sobre la revocatoria de la inscripción como candidata al Concejo Municipal de San Cayetano por el Partido Conservador.

Es claro que el Ente electoral comprobó la celebración de un contrato estatal con el Hospital Regional Centro de San Cayetano, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de inscripción

1.3. <u>Celebración de un Contrato Estatal con una Entidad Publica de cualquier nivel, en</u> interés propio o de terceros.

Su señoría el contrato estatal lo define el Código Civil en lo siguiente:

"...El Código Civil establece que contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa (artículo 1495). Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las Entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que a título enunciativo se definen en esta ley.

Respecto de las formalidades, los contratos que celebren las Entidades Estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación de dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles. y en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad (artículo 39 de la Ley 80 de 1993). De esta manera, los contratos celebrados con el Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito (artículo 41 de la Ley 80 de 1993).

En atención a lo anterior, los contratos estatales son de carácter solemne pues su perfeccionamiento está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, sin las cuales no produce ningún efecto, que en este caso consiste en que el acuerdo de voluntades conste por escrito..."

En el caso que nos ocupa vemos que en este caso al menos una de las voluntades es la de una persona jurídica de derecho público, perfeccionado con el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y elevado a escrito. La otra parte es una persona natural la señora Rosalbina Soler Salamanca, quien suscribió el contrato de prestación de servicio No. 092 de 2019 con la E.S.E. Hospital Regional Centro cuyo objeto fue auxiliar de enfermería y apoyo en PYP, ejecutado en el municipio de San Cayetano.

1.4. Que el mismo se celebre dentro del año anterior a la elección

En el presente he indicado que la inhabilidad se configura con la celebración y/o suscripción, firma del contrato dentro del plazo que la ley establece, es decir (01) uno año antes de la elección, razón por la cual los actos relacionados con la ejecución y liquidación del contrato, que ocurren con posterioridad a su celebración, no están comprendidos en la inhabilidad.

No obstante la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia del día 20 de mayo del año 2019, radicado no. 2019-00417-01 considero que, aunque el contrato se hubiera firmado por fura del periodo inhabilitante, la suscripción de un otrosí, prorroga, modificación o adición dentro de uno (01) año de la elección con la ocurrencia de los demás elementos, configura la inhabilidad por la celebración del contrato.

1.5. Que el Contrato, deba ejecutarse o cumplirse en la misma circunscripción - municipio de la elección.

Configurar el presente presupuesto, refiere al lugar de la ejecución de la obligación contenida en el contrato, mas no en donde se celebrado el mismo. Por ello, tampoco interesa si la Entidad es del orden nacional, departamental o municipal o si el nivel de esta coincide con el lugar de la elección.

Descendiendo al caso concreto, según las pruebas que reposan en el plenario y en la Resolución No. 6490de 23 de octubre del año 2019 expedido por el Consejo Nacional Electoral, la candidata celebro un contrato estatal con el Hospital Regional Centro del Municipio de San Cayetano, que ejecuto desde el día 15 de enero del año 2019 hasta el día 30 de junio del mismo año, permitiendo que el mismo se celebró y ejecuto dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la inscripción y la elección como candidata al Concejo Municipal de San Cayetano por el Partido Conservador.

Su señoría en el informe de supervisión del contrato de prestación de servicios No. 092 del 15 de enero de 2019, que no lo firmaron, sin indicar la entidad contratante y sus datos de contacto.

En el plenario se allega certificación de fecha 22 octubre de 2019, suscrita por el gerente de la E.S.E. Hospital Regional Centro de Gramalote que obra en el expediente del Consejo Nacional Electoral y copia del contrato de prestación de servicios No. 092 de enero 15 de 2019, documento donde da fe que la señora Rosalbina Soler Salamanca. en la fecha inicio y suscribió el contrato, con la entidad aludida, con el siguiente objeto de la cláusula primera de este:

""en desarrollo del presente contrato la contratista de manera independiente, sin subordinación o dependencia se obliga para con el contratante a prestar los servicio asistenciales como auxiliar de enfermería de la E.S.S. Hospital Regional Centro en el Municipio de San Cayetano".

Avenida Jiménez No. 8 A – 77 Edificio Seguros Universal – Oficina 403 – Bogotá D.C. Higuera Lawyer Services germanescobarhiguera@gmail.com



Su señoría debemos resaltar que el artículo 1 de la ley 100 de 1993, ilustra que las Empresas Sociales del Estado — "E.S.E., constituyen una categoría especial de Entidad Pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autónoma administrativa. En conclusión, la señora Rosalbina Soler Salamanca, se demostró en la resolución No 6490de 23 de octubre del año 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral que estaba en inmersa en inhabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 del año 2000, situación que llevo a anular la respectiva inscripción realizada ante este Ente Electoral como candidata al Concejo Municipal de San Cayetano por el Partido Conservador.

1.6. <u>Análisis de la exclusión de la votación de la señora Rosalbina Soler Salamanca candidata inhabilitada.</u>

Como quedaría las listas y asignación de curules sin los votos de la candidata al Concejo Inhabilitada la señora **Rosalbina Soler Salamanca** avalada por el partido conservador colombiano:

UMBRAL

TOTAL VOTOS VALIDOS	4231
NÚMERO DE CURULES	6
CUOCIENTE ELECTORAL	705
UMBRAL	352

PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL

CÓDIGO	PARTIDO O MOVINIENTO POLÍTICO	VOTOS
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	819
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	<u>778</u>
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	692
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	607
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	543

CIFRA REPARTIDORA:

LA CIFRA REF	PARTIDORA	409,5

CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POÍTICO.

		VOTACION / CIFRA R.			
CÓD1GO	PARTIDO MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	ENTERO	DECIMAL.	POSIBLE(S) CURUL(ES)
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	819	2	0	2
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	778	1	89987	1
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	692	1	68986	1
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	607	1	48229	1
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	543	1	32600	1



Del anterior análisis se observa que la Comisión Escrutadora Municipal de San Cayetano, debió obrar de esta forma, porque se ajusta a la realidad jurídica y fáctica de los comicios electorales del 27 de octubre del presente año y que de no haber tenido en cuenta los votos de la candidata inhabilitada al Concejo Municipal de San Cayetano, la señora Rosalbina Soler Salamanca avalada por el partido conservador colombiano, cambiaría la lista de curules obtenidas por el partido conservador colombiano.

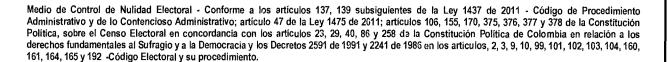
B. Sustentación del Acto Administrativo Complejo de Nulidad Electoral

1. El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dispone que el medio de control, puede ser ejercida por cualquier persona, y tiene por objeto la nulidad de los actos de elecciones por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, al igual que la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las Corporaciones públicas.

El Consejo de Estado en su Sección Quinta (Sentencia 4 de Diciembre de 2014 - Radicado No. 11001 - 03 - 28 - 000 - 2014 - 00062 - 00) ha enarbolado a la acción electoral como aquella llamada a preservar la legalidad del proceso de lección "la pureza del sufragio como soporte del régimen representativo democrático", legitimación universal, lo cual le otorga su carácter de acción pública, con pretensiones y decisiones judiciales sui generis, en tanto el interesado tiene la posibilidad de deprecar la nulidad del acto declaratorio de elección o de nombramiento o de llamamiento y, el operador jurídico además de ser juez declarativo, que se pronuncia sobre la nulidad o no del acto de designación, es juez constitutivo, en tanto efectúa nuevos escrutinios para sacar a la luz los verdaderos elegidos y cancela y otorga credenciales que dan la condición de elegidos a los nuevos designados.

La acción electoral y el proceso mediante el cual se desarrolla tiene sus reglas propias que le otorgan su especialidad (caducidad propia, causales de nulidad electora, régimen de acumulación de pretensiones propias, intervención de terceros, requisito de procebilidad).

Es un mecanismo de control ciudadano, puede desligarse del contencioso abstracto de legalidad (acción de nulidad simple), por cuanto su objetivo es proteger la legalidad de acto administrativo que materializa los derechos políticos y su efecto, es de doble espectro, pues protege la legalidad abstracta del acto electoral, pero a su vez afecta en forma específica al demandado vencido, quien deberá ser excluido de la competencia administrativa o función administrativa ante el rompimiento de la presunción de legalidad del acto de declaración de la elección.



1

Los principios orientadores del Medio de Control de Nulidad Electoral son la Celeridad y la Prontitud con las que debe definirse la controversia electoral que ha sido judicializada, lo cual obedece, por una parte, a la vigencia de la elección que se cuestiona que, por lo general, es de periodo, y por otra, en especial, a que se requiere consolidad la certeza o no sobre la legalidad del acto de elección o designación que interesa no solo al elegido o al nombrado, sino también a los electores quienes legítimamente hicieron uso del derecho político de elegir, de carácter fundamental, a través del voto, todo lo cual constituye la integración del sistema electoral en Colombia y a la sociedad en general que debe velar por la legitimidad del ingreso a la función públicas de los designados que manejan los destinos del país.

2. El acto administrativo como resultado de la evolución del Estado institucionalizado. El estudio de este instrumento jurídico administrativo debe hacerse a partir de su estructura, concepto, modalidad y finalidad, dentro del contexto de relación con las instituciones jurídicas del Estado Contemporáneo, esto es, del Estado de Derecho, y, dentro de él.

Entendiéndolo como un fenómeno sustancial, ligado a los principios de legalidad, división de poderes y control de la actividad administrativa, los cuales se desprende una consecuencia lógica e inmediata, así mismo, connatural al debido proceso. La legalidad enmarca tanto procedimientos como decisiones de quienes ejercen funciones administrativas tendientes a la producción de efectos jurídicos dentro de un Estado organizado como de derecho. Esta sujeción se complementa con mayor razón en los actuales momentos de la evolución política y jurídica, en donde lo social y lo democrático tienen prevalencia y determinan en lo material el ordenamiento administrativo.

Desde una perspectiva doctrinal, solo a partir del Repertorio de Merlín, publicado en la 4 edición de GUYOT, en 1982, cuando aparece por primera vez la voz "acto administrativo", que se define como una decisión de la autoridad administrativa, una acción, un acto de administración que tiene relación con sus funciones, pretendiendo de esta forma enriquecer un término que hasta ese momento se manejaba estrictamente sobre la base de parámetros procesales sin contenido preciso, le correspondió en definitiva a la doctrina alemana entrar a consolidad un criterio sustancial del concepto en el sentido en que actualmente lo entendemos en el derecho Administrativo.

La doctrina alemanda vincula a la determinación del contenido del acto administrativo el concepto de negocio jurídico, el acto administrativo, con independencia de las razones procesales de surgimiento en el derecho francés, tiene sus raíces en la elaboraciones de los teóricos iusprivativas franco germanos, quienes se basaron principalmente en las exposiciones doctrinarias y filosóficas desarrolladas durante el siglo XVII por Kant. Se forma a partir del desarrollo doctrinal especializado y autónomo del concepto genérico de negocio jurídico, que le traslada al concepto elementos sustanciales como los de declaración de voluntad, del ejercicio del poder



por la autoridad administrativa, teniendo presente que a la función administrativa la orienta ante todo la prosecución del bien común, el interés público y las debidas garantías al administrado.

Desde el punto de vista material, son actos administrativos todos aquellos que en razón de su contenido o sustancia se consideran como administrativos, sin importar el poder público o funcionario que lo produzca, el procedimiento seguido para su expedición o las formas externas que adopte. En consecuencias, toda manifestación voluntaria de cualquier órgano del Estado que por su contenido sea considerado administrativo será acto administrativo o positivo

3. Legalidad y proceso administrativo en el Estado de Derecho. Conforme a los presupuesto sustentadores del principio de legalidad de la actividad estatal, en su relación con los desarrollos dinámicos de la función administrativa, se deduce que el cumplimiento de los cometidos estatales implica la concreción del mandato, competencia o atribución conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico y a sus finalidades; de lo contrario las decisiones que emanen de este complejo ejercicio se producirían serios reparos de validez.

El estricto cumplimiento de la legalidad implica, por lo tanto, la garantía jurídica e institucional, para los involucrados en las actuaciones estatales. La idea del procedimiento aplicable a la actividad administrativa, como garantía de seguridad, defensa y contradicción, en un ámbito de respeto a la legalidad y como sinónimo de participación y debate entre interesados y administración en procura de decisiones sustanciales y respetuosas de los derechos fundamentales. E1 procedimiento administrativo es la forma jurídica en que actúa la administración, su procedendi...", instituido previamente para que a través de la administración profiera sus actos administrativos. De esta idea se ha deducido que la legalidad de la actuación administrativa, en la medida en que es esta vía la que debe transitarse para llegar al acto administrativo, no se encuentra a la libre elección de los órganos correspondientes de la administración pública y ha debido ser prevista por normas superiores.

Entendemos por procedimiento administrativo el sendero preestablecido legalmente, y que consiste en trámites y formalidades a los cuales deben someterse las autoridades administrativas en ejercicio de sus actuaciones, tendientes a la producción de actos administrativos, para que estos en su formación obedezcan a una trayectoria garante de los derechos de los interesados y de la comunidad en general, lo mismo que de las ritualidades tendientes a impedir la arbitrariedad o el incumplimiento de los fines sociales y el interés general. Se surte ante funcionarios de naturaleza administrativa, tanto del poder ejecutivo como de otros poderes con estas funciones.



Por derecho procesal administrativo se entiende el conjunto coordinado de reglas y principios reguladores del procedimiento seguido por los órganos administrativos, en ejercicio de la función administrativa, que persigue la estructura de la decisión.

4. Teoría de los vicios invalidantes⁵. Dentro de los actos administrativos se estudia las diversas circunstancias, acciones u omisiones, que una vez producidas le restan legalidad a la manifestación de voluntad de la administración; es decir, la hacen no valida. (El acto administrativo).

Para ser exacto el incumplimiento por parte de la autoridad administrativa en los requisitos y trámites establecidos en la ley para la formación y manifestación de su voluntad conllevan concreción de los vicios. La validez de los actos depende de que en ellos concurran elementos y requerimientos establecidos previamente por el ordenamiento. La doctrina está de acuerdo con el anterior planteamiento; donde el vicio radica en la legalidad del acto y convierte al acto en defectuoso; "no es injusticia o su inconveniencia, sino su antijuridicidad, no por tanto, el que contradiga a un sistema de valores cualquiera, sino a un sistema de valores jurídicos, al ordenamiento jurídico". La idea de irregularidad o vicio afectante en el acto administrativo se desprende de manera directa de la causal genérica de violación al bloque de la legalidad.

En una concepción estricta, se ubica dentro del concepto de violación de la ley, en las irregularidades que vician propiamente la legalidad del acto, por razones de inconstitucionalidad, de afectación a la simple legalidad formal, o de violación de los principios generales del derecho, admitidos jurisprudencialmente o que han servido de fundamento al régimen positivo. Cuando nos referimos a los vicios de la legalidad en el sentido que establece el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo), es por violación de las normas a las que debería haberse sujetado el acto administrativo en su formación, lo hacemos en un sentido especifico, y no en el genérico ya admitido como básico de la totalidad de la teoría. De ellos se desprende un conjunto de vicios que estructuran elementos en el acto administrativo, que podemos agrupar en vicios propios de los elementos internos y externos:

(Internos) - Los vicios originales en los elementos internos del acto administrativo, los que podemos enunciar como vicios del acto, por ilicitud, imposibilidad o inexistencia, vicios del motivo del acto, falsa motivación y la finalidad del acto desvío de poder.

La enunciación de los artículos 134 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podemos resumirla en los siguientes causales de nulidad del acto administrativo:

⁵ Tratado de Derecho Administrativo – Teoría del Acto Administrativo – Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Universidad Externado de Colombia, Paginas 355 y subsiguientes.

14

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 -Código Electoral y su procedimiento.

"... Medios de Control (...)

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

4.1. <u>Vicios de la voluntad del sujeto activo.</u> Los elementos causales de las irregularidades en la voluntad administrativa no son autónomos desde el punto de vista de las causales de nulidad, la teoría general del derecho nos proporciona sus características, pero en el análisis especial del acto se deben predicar adecuándolos a las causales de nulidad.

Los conocidos vicios de la voluntad administrativa se encuentran en inmediata relación con el proceso subjetivo de formación del acto administrativo, por lo que su formación se remonta a las fases internas o externas que son propias de este proceso.

- <u>Error sobre los motivos del acto. Nos refiere que el fundamento del acto los motivos no corresponden con la realidad fáctica y jurídica.</u>
- Error de derecho. Se caracteriza porque determina una errónea formación de la voluntad, en razón en que la información legal del sujeto actor se encontraba falseada en cuanto a su existencia o interpretación. No es excusable para la administración el desconocimiento del ordenamiento legal al que debe someter sus decisiones; por su misma naturaleza normativa, la administración pública debe conocer y manejar correctamente el ordenamiento positivo.

Dentro de este contexto, consideramos que tratándose de actos administrativos el error de derecho puede traducirse en cuatro modalidades, en el caso que nos ocupa, es por errónea interpretación del orden positivo.

El servidor público modifica el sentido de la normatividad aplicable, en razón de diferentes circunstancias, entre las que se podría destacar la poca claridad o amplitud de las normas aplicables, al igual que la falta de un estudio o análisis



sistemáticos de las mismas, e incluso la ignorancia jurídica del interprete, es un problema en estricto sentido de interpretación jurídica el que origina el error.

4.2. <u>Vicio de forma o de procedimiento del acto administrativo</u>. El principio de legalidad de la actividad administrativa se garantiza, en cuanto a la formación de sus decisiones, en el permanente respecto a los procedimientos legalmente establecidos. Los actos administrativos deben formarse de necesidad, cumpliendo previamente los procedimientos legalmente establecidos.

La observancia de la forma es la regla general, no solo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino porque la actividad de la administración es el instrumento para asegurar la certeza en el actuar de la administración y, por otra parte, garantizar los derechos de los asociados. Condiciones que hemos venido identificado como fundamento para la validez de las decisiones administrativas.

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos de contenido electoral se conciben en manifestaciones de voluntad administrativa que se dictan en desarrollo de la legislación electoral, a fin de perfeccionar el proceso y la organización electorales, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontaneo y autentica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la votación del elector expresada en las urnas, pero que al no declarar la elección o nombramiento, son susceptible de control judicial mediante el presente medio de control. Los actos de contenido electoral corresponden a aquellas decisiones administrativas por medio de las cuales se declara una elección.

Al presente hemos visto durante la etapa previa, durante y posterior al proceso electoral, se formó el acto administrativo y sus complementarios con vicios de fondo y de forma. Debido a que desde la preparación del Censo electoral, las inscripciones de cedulas, la residencia de estos, fueron utilizados sin el pleno de los requisitos legales, al declararlos aptos en los documentos electorales (E-3 / E-10 y E 11) donde se referencia la lista de sufragantes que No podían ejercer el derecho al voto por estar inhabilitado por trashumancia electoral (trasteo de votos). Lo expresado muestra que la formación del acto administrativo complejo contenga vicios de fondo y de forma, debido a que los resultados son errores, violan los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al sufragio y de participación.

4.3. Vicios por desconocimiento del debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia determina el concepto del debido proceso es de aplicación a toda clase de actuaciones sean judiciales o administrativas. En este sentido, los elementos señalados como fundamentales para identificar el concepto del debido proceso y estudiados a propósito de los principios constitucionales orientadores del procedimiento administrativo constituyen los presupuestos para entender la violación al debido proceso como causal de nulidad de los actos administrativos.

0

Por su naturaleza, bien podríamos catalogarla dentro de las causales constitucionales de carácter sustancial, en la medida en que el concepto de debido proceso se liga de manera directa con las garantías constitucionales de los ciudadanos. Su contenido implica la diversidad de garantías subjetivas que el Estado le debe brindar a todo aquel con quien se interrelacione en las actuaciones administrativas.

El artículo 14 del decreto 2304 de 1989 y el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican que si es expedido el acto administrativo con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa es causal de nulidad. El planteamiento que se hace es que, se presentaron denuncias debido a la inscripción irregular de cedula de ciudadanías de personas que No residen en el Municipio, hechos desarrollados desde el día 27 de octubre del 2018 al 30 agosto de 2019 límite permitido.

Posteriormente el Consejo Nacional Electoral el día 17 septiembre del año en curso expide la Resolución 4913 donde indico que excluiría cedulas de personas que no residen en el municipio pero, no la totalidad, es decir, desconociendo el derecho de defensa, contracción y debido proceso. Esto porque debió excluir las mil ochenta y dos personas (1082). Por ello al no hacer la totalidad viola el ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales debido a que el proceso electoral debe ser claro y transparente, garantes de los derechos políticos y democráticos. Caso en la cual nunca ocurrió, antes, durante y después del proceso electoral.

4.4. <u>Vicios del elemento interno del acto administrativo</u>. Enunciábamos por causa o motivo aquel elemento del acto administrativo que se estructura en razón del conocimiento, consideración y valoración que la administración pública realiza de hechos y de fundamentos de derecho, que la indicen a una manifestación de voluntad, a la expedición de un acto administrativo.

Estas apreciaciones, como principio de garantía y legalidad, necesariamente deben ser expresadas en la respectiva providencia administrativa o identificadas bajo requerimiento posterior a iniciativa de parte interesada, por la administración, tratándose de actos de naturaleza no escrita. La administración debe actuar respondiendo a los hechos y en derecho en cada caso que corresponda, situación que implica que la mejor y adecuada manera para conocer esas circunstancias motivantes no es otra que la de su manifestación: de no ser así, el consejo de estado ha dicho que el acto administrativo "... deja ver que la administración obro por razones ocultas por fuera del interés de la comunidad; o por simple capricho...6".

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 30 de agosto de 1977, C.P. Carlos Restrepo S. Ace t XCIII 1977. Agrego en dicha oportunidad la Corporación que "... la doctrina y jurisprudencia, además de la exigencia legal, estiman que la motivación se impone en ciertos casos por el principio de la legalidad de la administración, puesto que de esta manera podrá el juez, al ejercer su control, comprobar si el acto se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma..."



La motivación requerida, no puede ser tomada como sinónimo de expresiones genéricas, que al fin nada dicen sobre el sustento factico y jurídico del caso administrativo; estas formas semánticas o fórmulas de comodín – como las denomina algún sector de la doctrina, son aquellas que, por ejemplo, fundamentan la decisión indicando su motivo así: "por razones del servicio", "por motivos de organización interna", no se juzga oportuno", etc. En estos casos nos encontramos, ante actos insuficientemente motivados.

4.5. <u>Modalidades de vicios en los motivos del acto administrativo</u>. El estudio de los vicios del acto administrativo referidos al motivo o causa de este, representa, desde el punto de vista teórico, algunas complicaciones de ubicarlo, en razón de ser este uno de los elementos que más se nutre de los desarrollos doctrinales frente a todos los otros.

En este contexto encontramos que en gran parte los vicios del motivo del acto administrativo se han estudiado doctrinalmente a partir de los conceptos de la teoría del error, que si bien surten sus efectos en este elemento del acto jurídico, en la realidad corresponden a fenómenos estrictamente afectantes de la voluntad administrativa.

Falta de motivación. Afecta la formalidad del acto administrativo. "cuando la lev exige que el acto debe ser motivado la expresión de los motivos se convierte en un elemento formal, cuya omisión constituye un defecto de forma que lo hace anulable por expedición en forma irregular...".

Insuficiencia de la motivación. Cualquier omisión en la parte motiva de la providencia administrativa de alguno de estos elementos hace de esta un acto insuficientemente motivado, por lo tanto susceptible de ser sometido a control gubernativo o jurisdiccional. Es de carácter formal.

Inexistencia de motivos. Con la falsa motivación se consideran como ejemplo típico de anormalidad del motivo o causa del acto administrativo. Consiste en la falta absoluta de elementos facticos o legales para que la administración hubiera fundamentado una providencia de su competencia

Motivo ilícito o ilegal. Tiene íntima relación con los vicios que afectan la legalidad formal. Consiste en el incumplimiento por parte de las autoridades administrativas de valorar los fundamentos de hecho en un determinado sentido. Las leyes pueden imponer a las autoridades administrativas criterio para la valoración de los hechos. Cuando la valoración que aquella hace de los hechos no se acomoda a los criterios legales, la causa ser ilegal, aunque suelen de decir que es ilícita.

5. Falsa Motivación. Falsa motivación como causal de nulidad delos actos administrativos en derecho positivo colombiano. La falsa motivación o falsedad en la causa del acto administrativo constituye una causal genérica de violación que puede depender, según las circunstancias, de alguna de la modalidad de vicios. Su característica fundamental es la divergencia entre la realidad



fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública.

La doctrina es acorde en señalar, como vicios de la motivación fundamentadores de este tipo genérico de causal de violación del acto administrativo, la inexistencia de fundamentos de hechos o de derecho, la incoordinación de los motivos y la defectuosa calificación de los motivos por parte de la administración.

El Consejo de Estado, indica que este vicio se estructura "cuando la administración. para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea o intencional le da visos de realidad a una explicación que no sabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un camino equivocado en el ejercicio de las mismas. La falsa motivación es un fenómeno estructurado a nivel de elemento causal del acto administrativo. El estudio real de la falsa motivación, es importante el antecedente del acto y su receptividad en la voluntad administrativa.

VII. Pruebas

Su señoría permito expresar que se tengan de presente y valoren las siguientes pruebas que aporto y se solicitaron mediante derecho de petición el requerimiento legal para que hagan parte del acervo probatorio, lo indicado para que sean tenidas en cuenta:

VIII. Documentales

De conformidad al **artículo 211 y 212 del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, me permito relacionar las siguientes pruebas documentales que hacen parte del presente medio de control para que sean valoradas por el honorable despacho:

- Derecho de petición ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduria Municipal de San Cayetano solicitando los Antecedentes administrativos del Acto Administrativo complejo Acta de Escrutinio General de Concejo (E-26) y (E-24) CON del Municipio de San Cayetano de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución No. 001 del 30 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición y apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal y Fotocopia del Formulario E6 AL de 27 de julio de 2019 y Fotocopia del Formulario E8 AL solicitud de Inscripción como candidata y constancia de aceptación de la candidatura y lista definitiva de la señora Rosalbina Soler Salamanca por el Partido Conservador.
- <u>Derecho de petición</u> solicitando Certificación de población del municipio de San Cayetano, expedida por el **Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas**.
- <u>Derecho de petición</u> solicitando Certificación suscrita por el Gerente de la E.S.E. Regional Centro del Contrato de prestación de Servicios No. 092 de fecha 15 de enero de 2019; fotocopia del acta de inicio del contrato y fotocopia del registro presupuestal del contrato.

1

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 -Código Electoral y su procedimiento.

a. De oficio

Su señoría de conformidad con el **artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, previos requerimientos mediante derechos de petición, solicito respetuosamente, decretar las siguientes pruebas de oficio a las distintas entidades que enunciare.

- Solicitar al Consejo Nacional Electoral y la Registraduria Municipal de San Cayetano los Antecedentes administrativos del Acto Administrativo complejo Acta de Escrutinio General de Concejo (E-26) y (E-24) CON del Municipio de San Cayetano de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución No. 001 del 30 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición y apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal y Fotocopia del Formulario E6 AL de 27 de julio de 2019 y Fotocopia del Formulario E8 AL solicitud de Inscripción como candidata y constancia de aceptación de la candidatura y lista definitiva de la señora Rosalbina Soler Salamanca por el Partido Conservador.
- Solicitar la Certificación de población del municipio de San Cayetano, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.
- Solicitar las Certificaciones suscritas por el Gerente de la E.S.E. Regional Centro del Contrato de prestación de Servicios No. 092 de fecha 15 de enero de 2019: fotocopia del acta de inicio del contrato y fotocopia del registro presupuestal del contrato.
- Solicitar al Consejo Nacional Electoral y la Registraduria Municipal de San Cayetano Los Documentos Electorales que se requieren exhibir son los Formularios de las Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 octubre del año 2019:
 - E 01. Citación a jurados de votación.
 - E 02. Resolución nombrando reemplazo de los jurados de votación.
 - E 03. Lista de ciudadanos inscritos.
 - E 10. Lista de sufragantes.
 - E 11. Acta de instalación y registro de votantes.
 - E 12. Autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa.
 - E 14. Acta de escrutinio del jurado de votación.
 - E 23. Constancia de la comisión escrutadora.
 - E 24. Cuadro de resultados de la comisión escrutadora.
 - E 25. Formulario para la reclamación.
 - E 26. Acta parcial de escrutinio.
 - E 27. Credencial que expide la comisión escrutadora.
 - E 28. Credencial que expiden los delegados del Consejo Nacional Electoral.

b. Testimonios

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, citar a la señora **Rosalbina Soler Salamanca**, para que declaren sobre los hechos de la demanda.



IX. Requisito de Procedibilidad

La previsión constitución del requisito de procebilidad contenida en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política de Colombia y su homólogo del numeral 6 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica la parte procesal aplicable.

La presente tiene razón de ser, porque la jurisdicción tiene la certeza de que la Organización Electoral ha tenido la oportunidad de verificar y sanear las irregularidades en el Escrutinio o en la Votación. Es importante enuncia que en la acreditación sobre el presente medio de control permanece la prueba documental, en copia que ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduria Nacional del Estado Civil, conocen que antes, durante y después se presentaron irregularidades en relación con la trashumancia humana que fueron habilitados para ejercer el derecho al sufragio en el municipio, sin ellos vivir, residir, tener negocios, etc.

Por ello su señoría teniendo de presente que al haber hecho el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, únicamente está ligado a la petición, que es lo que significa "someterlas, ... a examen de la autoridad administrativa correspondiente...";

Debido a lo expresado se realizó y agoto el requisito de procedibilidad ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduria Nacional del Estado Civil.

X. Petición Previa

Su señoría me permito respetuosamente solicitarle previo a la admisión del presente Medio de control de Nulidad Electoral, se requiera la Consejo Nacional Electoral, la Registraduria Nacional del Estado Civil, el Departamento Nacional de Estadísticas y el Hospital Regional Centro, para que den respuesta a las peticiones radicadas, sin que a la fecha de radicar se tenga respuesta y que son fundamental para el presente caso.

Las peticiones son las siguientes y reposan en el plenario.

- Solicitar al Consejo Nacional Electoral y la Registraduria Municipal de San Cayetano los Antecedentes administrativos del Acto Administrativo complejo Acta de Escrutinio General de Concejo (E-26) y (E-24) CON del Municipio de San Cayetano de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución No. 001 del 30 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición y apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal y Fotocopia del Formulario E6 AL de 27 de julio de 2019 y Fotocopia del Formulario E8 AL solicitud de Inscripción como candidata y constancia de aceptación de la candidatura y lista definitiva de la señora Rosalbina Soler Salamanca por el Partido Conservador.
- Solicitar la Certificación de población del municipio de San Cayetano, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.

 $\sqrt{}$

Medio de Control de Nulidad Electoral - Conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1936 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 -Código Electoral y su procedimiento.

- Solicitar las Certificaciones suscritas por el Gerente de la E.S.E. Regional Centro del Contrato de prestación de Servicios No. 092 de fecha 15 de enero de 2019; fotocopia del acta de inicio del contrato y fotocopia del registro presupuestal del contrato.
- Solicitar al Consejo Nacional Electoral y la Registraduria Municipal de San Cayetano Los Documentos Electorales que se requieren exhibir son los Formularios de las Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 octubre del año 2019:
 - E 01. Citación a jurados de votación.
 - E 02. Resolución nombrando reemplazo de los jurados de votación.
 - E 03. Lista de ciudadanos inscritos.
 - E 10. Lista de sufragantes.
 - E 11. Acta de instalación y registro de votantes.
 - E 12. Autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa.
 - E 14. Acta de escrutinio del jurado de votación.
 - E 23. Constancia de la comisión escrutadora.
 - E 24. Cuadro de resultados de la comisión escrutadora.
 - E 25. Formulario para la reclamación.
 - E 26. Acta parcial de escrutinio.
 - E 27. Credencial que expide la comisión escrutadora.
 - E 28. Credencial que expiden los delegados del Consejo Nacional Electoral.

XI. Clase de proceso

De conformidad a los artículos 137, 139 por violación a los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente es un Medio de Control de Nulidad Electoral.

XII. Competencia

Su señoría es usted competente del presente Medio de Control de Nulidad Electoral de conformidad con el numeral 9 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser una acción de carácter público, por la clase de proceso y el lugar de los hechos, es usted el competente, señor Juez.

XIII. Anexos

El poder debidamente presentado para actuar.

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
- Copia de la demanda con sus pruebas para los demandados

XIV. Notificaciones

• Accionados

Pueden ser notificados en las direcciones que enunciare, de la siguiente manera:

- ➤ Registraduria Nacional del Estado Civil, se encuentra ubicado en la Avenida Calle 26 No. 51 50 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico institucional Registraudria.gov.co
- ➤ Consejo Nacional Electoral, se encuentra ubicado en la Avenida Calle 26 # 51-50, Edificio Organización Electoral - CAN, Bogotá. Correo institucional atencionalciudadano@cne.gov.co.
- ➤ Hospital Regional Centro, se encuentra ubicado en la Calle 9No. 9 -07 en la ciudad de Cúcuta.
- ➤ La señora Rosalbina Soler Salamanca, bajo la gravedad del juramento desconozco la ubicación de su residencia y/o notificación.

• Accionante

El suscrito puede ser notificado en la Avenida Jiménez No. 8A - 77 Oficina 403. En la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico germanescobarhiguera@gmail.com. Celular 319 217 94 68.

Atentamente

German Escobar Higuera

C.C. 88.259.798 de Cúcuta

T.P. 167.565 del C.S. de la J.

Hr Gyb